



NACIONES
UNIDAS



CONVENCIÓN MARCO SOBRE EL
CAMBIO CLIMÁTICO

Distr.
LIMITADA

FCCC/SBSTA/1999/L.5
8 de junio de 1999

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

ÓRGANO SUBSIDIARIO DE ASESORAMIENTO
CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO
Décimo período de sesiones
Bonn, 31 de mayo a 11 de junio de 1999
Tema 4 a) del programa

COMUNICACIONES NACIONALES DE LAS PARTES INCLUIDAS EN
EL ANEXO I DE LA CONVENCIÓN

DIRECTRICES PARA LA PREPARACIÓN DE COMUNICACIONES NACIONALES

Proyecto de conclusiones del Presidente

1. El Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico (OSACT) decidió remitir al Órgano Subsidiario de Ejecución (OSE) un proyecto de decisión sobre las directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales por las Partes incluidas en el anexo I de la Convención, parte I: Directrices de la Convención para la presentación de informes sobre inventarios anuales, que habrá de ser recomendada para su adopción por la Conferencia de las Partes en su quinto período de sesiones (véase el anexo a las presentes conclusiones). El texto de estas directrices, que contiene un formulario común de presentación de informes, figura en un anexo del proyecto de decisión.

2. El OSACT recomendó al OSE que fijara un período de ensayo de dos años a partir de principios del 2000 a fin de evaluar las directrices de la Convención Marco para la presentación de informes sobre inventarios anuales, en particular el formulario común de presentación de informes, con miras a

GE.99-70205 (S)

BNJ.99-143 (S)

revisarlas en la CP 7, tomando en consideración, entre otras cosas, la experiencia ganada por las Partes y la secretaría y las aportaciones del IPCC.

3. El OSACT alentó a las Partes incluidas en el anexo I de la Convención a que apoyaran los esfuerzos de otras Partes incluidas en el anexo I que se encuentran en el proceso de transición hacia una economía de mercado, con el objeto de mejorar la calidad de sus inventarios nacionales sobre gases de efecto invernadero, que comprende la presentación de datos de inventario utilizando el formulario común de presentación de informes y el archivo de datos de inventario.

4. El OSACT tomó nota de la información proporcionada por el Programa de inventarios nacionales de gases de efecto invernadero del IPCC/OCDE/AIE ¹ en relación con su labor sobre incertidumbres y buenas prácticas. Pidió al IPCC que presentara su informe a tiempo para el 12º período de sesiones del OSACT y decidió examinar el informe del IPCC sobre estas actividades en ese período de sesiones.

5. El OSACT pidió a las Partes que presentaran cualquier otra corrección técnica al formulario común por vía electrónica a la secretaría a más tardar el 15 de julio de 1999, de manera que el texto de las directrices pudiera quedar terminado a tiempo para el quinto período de sesiones de la CP.

6. El OSACT pidió a la secretaría, con sujeción a la disponibilidad de recursos y teniendo en cuenta el parecer del IPCC y de otras organizaciones pertinentes, que elaborara el programa electrónico necesario para facilitar a los Estados la presentación de informes utilizando el formulario común.

7. El OSACT pidió a todas las Partes que no estuvieran utilizando los cuadros 5 A a D de datos sectoriales de base sobre el cambio del uso de la tierra y la silvicultura que figuran en el formulario común para especificar otros formularios, que los presentaran a la secretaría a más tardar el 1º de julio de 2001.

8. El OSACT decidió seguir deliberando en su 11º período de sesiones sobre las revisiones de la segunda parte de las directrices para la preparación de comunicaciones nacionales por las Partes incluidas en el anexo I de la Convención: directrices de la Convención sobre proyecciones, políticas y medidas, recursos financieros y transferencia de tecnología y otros asuntos.

Decidió además que, al completar su labor, remitiría sus conclusiones al OSE para su examen con objeto de presentar revisiones a la segunda parte de las directrices que ha de aprobar la Conferencia de las Partes en su quinto período de sesiones. El OSACT pidió a la secretaría que preparara un documento, en inglés únicamente, donde se indicara el estado de los debates sobre el proyecto de texto de la segunda parte de las directrices al clausurarse el décimo período de sesiones.

Anexo

PROYECTO DE DECISIÓN - CP.5

Comunicaciones de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención: directrices y calendario

La Conferencia de las Partes,

Recordando las disposiciones pertinentes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en particular el artículo 4, el párrafo 2 del artículo 10 y el artículo 12,

Recordando sus decisiones 3/CP.1 sobre preparación y presentación de comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención, 4/CP.1 sobre cuestiones metodológicas, 9/CP.2 sobre comunicaciones de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención: directrices, calendario y procedimiento de examen, y 11/CP.4 sobre comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención,

Reconociendo que las emisiones antropogénicas de fuentes y la absorción de sumideros de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal deben notificarse de manera transparente, coherente, comparable, exhaustiva y precisa,

Tomando nota de que es menester actualizar las directrices revisadas para la preparación de comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención que figuran en el anexo de la decisión 9/CP.2 para aumentar la transparencia, coherencia, comparabilidad, exhaustividad y precisión de los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero conocidos y otra información,

Observando que constantemente se perfeccionan las orientaciones que se imparten a las Partes en relación con la presentación de informes sobre inventarios de gases de efecto invernadero, en particular la labor del IPCC relativa a las incertidumbres y buenas prácticas,

1. Decide aprobar las directrices para la preparación de comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención, primera parte: directrices de la Convención sobre inventarios anuales, que figura en el anexo a la presente decisión;

2. Decide que las Partes incluidas en el anexo I de la Convención utilicen las directrices de la Convención sobre inventarios anuales para informar sobre inventarios que han de presentarse a más tardar el 15 de abril de cada año a partir del año 2000;

3. Invita a las Partes a que presenten por separado, a más tardar el 1º de julio de 2001, información a la secretaría sobre sus experiencias en la utilización de las directrices, en particular el formulario común, en los años 2000 y 2001;

4. Pide a la secretaría que prepare un informe sobre la utilización de las directrices, en particular el formulario común, teniendo en cuenta, entre otras cosas, las experiencias ganadas por las Partes en la utilización de las directrices y por la secretaría en el manejo del formulario común, así como las aportaciones del IPCC, para que el OSACT, en su quinto período de sesiones, las tome en consideración al examinar posibles revisiones de las directrices;

5. Decide que las revisiones de estas directrices, en particular el formulario común, sean examinadas por el OSACT en su 15º período de sesiones con miras a presentar una decisión que se habrá de adoptar en la CP 7.

Anexo del proyecto de decisión

DIRECTRICES PARA LA PREPARACIÓN DE COMUNICACIONES NACIONALES
POR LAS PARTES INCLUIDAS EN EL ANEXO I DE LA CONVENCIÓN

Primera parte

DIRECTRICES DE LA CONVENCIÓN PARA LA PRESENTACIÓN DE
INFORMES SOBRE INVENTARIOS ANUALES

A. Objetivos

1. Los objetivos de las directrices de la Convención para la presentación de informes sobre inventarios anuales son:

- a) Prestar asistencia a las Partes en el anexo I para que cumplan los compromisos contraídos en virtud de los artículos 4 y 12 de la Convención y prepararlas para que puedan cumplir futuros compromisos en virtud de los artículos 3, 5 y 7 del Protocolo de Kyoto;
- b) Facilitar el proceso de examen de los inventarios nacionales anuales y de los inventarios nacionales que figuran en las comunicaciones nacionales, incluida la preparación y análisis técnicos y documentación de síntesis; y
- c) Facilitar el proceso de verificación y evaluación técnica y el examen por expertos de la información sobre inventarios.

B. Principios y definiciones

2. Los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, que en adelante se denominarán únicamente inventarios, deberán ser transparentes, coherentes, comparables, exhaustivos y precisos.

3. Los inventarios deberán prepararse utilizando metodologías comparables acordadas por la Conferencia de las Partes (CP), como se señala en el párrafo 7 infra, y las buenas prácticas² que acuerde la CP en un futuro período de sesiones.

4. En el contexto de estas directrices de la Convención Marco para la presentación de informes sobre inventarios anuales:

Transparencia significa que las hipótesis y metodologías utilizadas en un inventario deberán explicarse con claridad para facilitar la reproducción y evaluación del inventario por usuarios de la información suministrada.

La transparencia de los inventarios es fundamental para que tenga éxito el proceso de comunicación y de examen de la información;

Coherencia significa que el inventario debe ser internamente coherente en todos sus elementos con inventarios de otros años. Un inventario es coherente si se utilizan las mismas metodologías para el año base y todos los años siguientes y si se utilizan conjuntos de datos coherentes para calcular las emisiones y absorciones de fuentes o sumideros. En determinadas circunstancias mencionadas en los párrafos 10 y 11, se podrá considerar que un inventario en el que se hayan utilizado metodologías diferentes en años diferentes es coherente si los nuevos cálculos se han hecho de manera transparente, teniendo en cuenta cualquiera de las buenas prácticas;

Comparabilidad significa que las estimaciones de las emisiones y absorciones de que informen las Partes en sus inventarios deben ser comparables entre las Partes. A este fin, las Partes deberán utilizar las metodologías y formularios acordados por la CP para estimar inventarios e informar sobre ellos. La asignación de diferentes categorías de fuentes/sumideros deberá seguir la división indicada en las Directrices para realizar los inventarios nacionales de los gases de efecto invernadero del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, revisión de 1996, en el nivel de sus cuadros resumidos y sectoriales;

Exhaustividad significa que el inventario abarca todas las fuentes y sumideros, así como todos los gases que figuran en las Directrices para realizar los inventarios nacionales de los gases de efecto invernadero del IPCC, revisión de 1996, así como otras categorías pertinentes de fuentes y sumideros que son específicas de determinadas Partes y que, por consiguiente, no puedan incluirse en las directrices del IPCC. Exhaustividad significa también información geográfica total sobre las fuentes y sumideros de la Parte ³;

Precisión es una medida relativa de la exactitud de una estimación de emisión o absorción. Las estimaciones deberán ser precisas en el sentido de que no sean sistemáticamente estimaciones que queden por encima o por debajo de las emisiones auténticas, por lo que pueda juzgarse, y de que las incertidumbres se hayan reducido lo más posible. Deberán utilizarse

metodologías adecuadas que cumplan las orientaciones sobre buenas prácticas a fin de promover la precisión de los inventarios.

C. Alcance

5. Las presentes directrices de la Convención para la presentación de informes sobre inventarios anuales comprenden la estimación y la presentación de informes sobre emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero de los inventarios anuales y de los inventarios que figuran en las comunicaciones nacionales, como se especifica en la decisión 11/CP.4 y en otras decisiones pertinentes de la CP.

D. Año de base

6. El año 1990 deberá ser el año de base para el cálculo y la presentación de informes sobre inventarios. Según las disposiciones del párrafo 6 del artículo 4 de la Convención y las decisiones 9/CP.2 y 11/CP.4, se permitirá a las Partes del anexo I que están en proceso de transición a una economía de mercado relacionada a continuación utilizar un año de base o un período de años distinto de 1990, como sigue:

Bulgaria:	utilizará el año 1988
Hungría:	utilizará el promedio de los años 1985 a 1987
Polonia:	utilizará el año 1988
Rumania:	utilizará el año 1989
Eslovenia:	utilizará el año 1986

E. Métodos

Metodología

7. Las Partes utilizarán las Directrices para realizar los inventarios nacionales de los gases de efecto invernadero del IPCC, revisión de 1996, denominadas en adelante Directrices del IPCC, para estimar las emisiones antropogénicas desglosadas por fuentes y las absorciones desglosadas por sumideros de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal e informar sobre ellas. De conformidad con las Directrices del IPCC las Partes podrán utilizar diferentes métodos (opciones) señalados en esas directrices, pero darán prioridad a los métodos que presumiblemente proporcionan las estimaciones más exactas según los datos disponibles.

De conformidad con las Directrices del IPCC, las Partes pueden utilizar también metodologías nacionales si consideran que éstas reflejan mejor su situación nacional siempre y cuando esas metodologías sean compatibles con las Directrices del IPCC y estén bien documentadas.

8. Las Directrices del IPCC ofrecen una metodología por defecto que incluye factores de emisión por defecto y en algunos casos datos de actividad por defecto. Estos datos, factores e hipótesis por defecto quizás no siempre sean adecuados para contextos nacionales específicos, por lo que es preferible que las Partes utilicen sus propios factores de emisión y datos de actividad nacionales, si disponen de ellos, siempre que se elaboren de manera coherente según cualquiera de las buenas prácticas y se considere que son más exactos, y que la información sobre las estimaciones de emisiones y absorciones y los datos de base sean transparentes.

Buenas prácticas

9. Al preparar los inventarios las Partes deberán aplicar todas las buenas prácticas acordadas por la CP para mejorar la transparencia, coherencia, comparabilidad, exhaustividad y precisión.

Nuevos cálculos

10. El objeto de los nuevos cálculos deberá ser mejorar la precisión y la exhaustividad. Los nuevos cálculos tienen que garantizar la coherencia de la serie temporal. Los inventarios de toda una serie temporal, incluido el año de base y todos los años siguientes a los cuales se refieren los inventarios comunicados, deberán estimarse utilizando las mismas metodologías y los datos de actividad de base, mientras que los factores de emisión deberán obtenerse y utilizarse de modo coherente. Si ha cambiado la metodología o el modo en que se han reunido los datos de actividad de base y los factores de emisión, las Partes deberán volver a calcular los inventarios correspondientes al año de base y a los años siguientes.

11. Sin embargo, en algunos casos pueden faltar los datos de actividad correspondientes a algunos años históricos, incluido el año de base. En tal caso quizás sea menester calcular con otras metodologías las emisiones o absorciones correspondientes a estos años. En estos casos, las Partes

deberán demostrar que la serie temporal es coherente. Esas otras metodologías deberán documentarse de modo transparente, teniendo en cuenta todas las buenas prácticas.

Incertidumbres

12. Las Partes deberán estimar las incertidumbres de sus inventarios utilizando las mejores metodologías de que dispongan y teniendo en cuenta todas las buenas prácticas.

F. Presentación de informes

1. Orientación general

Estimaciones de emisiones y absorciones

13. El inciso a) del párrafo 1 del artículo 12 de la Convención obliga a las Partes a comunicar a la CP por conducto de la secretaría, entre otras cosas, un inventario nacional de emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal. Como mínimo los inventarios deberán contener información sobre los seis gases siguientes de efecto invernadero: dióxido de carbono (CO₂), metano (CH₄), óxido nitroso (N₂O), perfluorocarbonos (PFC), hidrofluorocarbonos (HFC) y hexafluoruro de azufre (SF₆). Las Partes deberán también suministrar información sobre los siguientes gases indirectos de efecto invernadero: monóxido de carbono (CO), óxido de nitrógeno (NO_x) y compuestos orgánicos volátiles distintos del metano (COVDM). Se alienta también a las Partes a que suministren información sobre los óxidos de azufre (SO_x).

14. Las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero deberán presentarse desglosadas por gas en unidades de masa y las emisiones por fuentes estarán en listas separadas de las absorciones por sumideros, excepto en los casos en que sea técnicamente imposible separar la información sobre fuentes y sumideros relativa al uso de la tierra, el cambio del uso de la tierra y la silvicultura. En relación con los HFC y PFC, las emisiones deberán comunicarse desglosando los datos de cada compuesto químico importante de la categoría, salvo en los casos en que se aplique al párrafo 19.

15. Además, de conformidad con la decisión 2/CP.3, las Partes deberán informar sobre emisiones y absorciones agregadas de gases de efecto invernadero, expresadas en términos equivalentes en CO₂ en el nivel de inventario resumido ⁴, utilizando los valores de los potenciales de calentamiento atmosférico (PCA) suministrados por el IPCC en su segundo informe de evaluación, denominados en adelante valores de los PCA del IPCC de 1995, basados en los efectos de los gases de efecto invernadero en un horizonte temporal de 100 años. Una lista de estos valores figura en el cuadro que cierra el presente documento.

16. De conformidad con la decisión 2/CP.3, las Partes deberán informar sobre emisiones reales de HFC, PFC y SF₆, si disponen de los datos, y suministrar datos desglosados por compuesto químico (por ejemplo HFC-143a) y por categoría de fuentes en unidades de masa y en equivalentes en CO₂. Las Partes deberán hacer todo lo posible para preparar el caudal de datos necesario para informar sobre emisiones reales. Respecto de las categorías de fuentes a las que se aplica el concepto de emisiones posibles, y de las Partes que no cuentan aún con los datos necesarios para calcular las emisiones reales, las Partes deberán informar las emisiones posibles desglosadas. Las Partes que informen sobre emisiones reales deberán informar también las emisiones posibles correspondientes a las fuentes a las que se aplique el concepto de emisiones posibles, por razones de transparencia y comparabilidad.

17. Se exhorta encarecidamente a las Partes a que informen también sobre las emisiones y absorciones de los gases de efecto invernadero cuando dispongan de sus valores de PCA durante 100 años, aunque la CP no los haya aprobado todavía. Estas emisiones y absorciones deberán notificarse por separado de los totales nacionales. Se deberá indicar el valor de PCA y hacer referencia a este punto.

18. De conformidad con las directrices del IPCC, las emisiones de los combustibles del transporte aéreo y marítimo internacional, sobre la base del combustible vendido a los buques o las aeronaves de transporte internacional, no deberán incluirse en los totales nacionales sino que deberán comunicarse separadamente. Las Partes deberán también informar sobre las emisiones de los combustibles del transporte aéreo y marítimo internacional incluyendo dos entradas separadas en sus inventarios.

19. Deberá informarse sobre las emisiones y absorciones en el nivel más desglosado de cada categoría de fuente/sumidero, teniendo en cuenta que quizás se precise un nivel mínimo de agregación para proteger información confidencial de tipo comercial y militar.

Nuevos cálculos

20. Los nuevos cálculos de las estimaciones de gases de efecto invernadero presentadas previamente debidos a cambios de metodología, a cambios en la manera de obtener y utilizar los factores de emisión y los datos de actividad o a la inclusión de nuevas fuentes o sumideros que existían desde el año de base pero que no se habían comunicado anteriormente deberán comunicarse para el año de base y para todos los años siguientes hasta el año en que se realicen. Los nuevos cálculos deberán estar justificados por mejoramientos de la precisión y exhaustividad de los inventarios y deberán garantizar la coherencia de la serie temporal. Las Partes deberán informar sobre estas justificaciones. La información sobre los procedimientos aplicados para realizar estos nuevos cálculos, los cambios en los métodos de cálculo, los factores de emisión y los datos de actividad utilizados y las fuentes o sumideros incluidos deberá estar documentada de modo transparente, indicando los cambios introducidos en cada categoría de fuente o sumidero donde ha habido cambios.

Exhaustividad

21. Si existen lagunas en la metodología o en los datos de los inventarios, debería presentarse información sobre estas lagunas de manera transparente. Las Partes deberían indicar claramente las fuentes y sumideros que no se hayan considerado en sus inventarios pero estén incluidos en las Directrices del IPCC y explicar las razones de la exclusión. Además, las Partes deberían utilizar los indicadores normalizados que se presentan a continuación para llenar los espacios en blanco de todos los cuadros de un inventario. Este método facilitará la evaluación de la exhaustividad de un inventario. Los indicadores normalizados son los siguientes:

- a) "NO" (no ocurren) respecto de las emisiones de fuentes y la absorción por sumideros de gases de efecto invernadero

correspondientes a un determinado gas o categoría de fuente/sumidero que no estén presentes en un país;

- b) "NE" (no estimadas) respecto de las emisiones de fuentes y la absorción por sumideros de gases de efecto invernadero que estén presentes pero no se hayan estimado. Si se consigna "NE" en un inventario respecto de las emisiones o absorciones de CO₂, N₂O, CH₄, HFC, PFC o SF₆, la Parte debería indicar, utilizando el cuadro de exhaustividad del formulario común, por qué no se han podido estimar las emisiones;
- c) "NA" (no se aplica) respecto de actividades correspondientes a una determinada categoría de fuentes/sumideros que no den lugar a emisiones o absorciones de un gas determinado. Si las categorías del formulario común a las que puede aplicarse "NA" están sombreadas, no será preciso rellenar esta parte;
- d) "IE" (incluidas en otra parte) respecto de las emisiones de fuentes y la absorción por sumideros de gases de efecto invernadero estimadas pero incluidas en otra parte del inventario, en lugar de la categoría esperada de fuente/sumidero. Cuando se consigne "IE" en un inventario, la Parte debería indicar, utilizando el cuadro de exhaustividad del formulario común, en qué parte del inventario se incluyen las emisiones o absorciones de la categoría desplazada de fuente/sumidero, y explicar las razones por las cuales no se incluyen en la categoría esperada;
- e) "C" (confidencial) respecto de las emisiones de fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero que puedan entrañar la revelación de información confidencial, habida cuenta de lo dispuesto en el párrafo 19 supra; y
- f) "O" respecto de las emisiones de fuentes y la absorción por sumideros de gases de efecto invernadero cuya estimación sea inferior a la mitad de la unidad utilizada en el cuadro de inventario y que, por tanto, equivalgan a cero al redondear. En todo caso la cantidad debería incluirse en los totales nacionales y en los totales parciales respectivos ⁵, ⁶. En los cuadros de datos

de base sectoriales del formulario común, las Partes deberían presentar los datos con el grado de detalle que permitan los métodos.

22. Si las Partes estiman las emisiones y absorciones de fuentes o sumideros específicos del país o de gases que no figuran en las Directrices del IPCC, deberían describir explícitamente las categorías de fuentes/sumideros o gases de que se trata, así como las metodologías, los factores de emisión y los datos de actividad utilizados para la estimación.

Verificación ⁷

23. De conformidad con las Directrices del IPCC y con fines de verificación, las Partes deberían comparar sus estimaciones nacionales de las emisiones de dióxido de carbono procedentes de la quema de combustible con las estimaciones obtenidas utilizando el método de referencia del IPCC e informar de ellas en sus inventarios anuales. También se alienta a las Partes a informar de cualquier examen de su inventario realizado por otros expertos nacionales.

Incertidumbres ⁸

24. Al comunicar los datos de los inventarios de emisiones y absorciones de gases, debería indicarse el grado de incertidumbre de esos datos y las hipótesis en que se basan. Debería informarse de modo transparente sobre las metodologías utilizadas para estimar las incertidumbres. Se invita a las Partes a presentar información cuantitativa sobre las incertidumbres, si disponen de ella.

Ajustes

25. Los inventarios se comunicarán sin introducir ajustes, por ejemplo, en relación las variaciones climáticas o las tendencias del comercio de la electricidad. Si adicionalmente las Partes introducen tales ajustes en los datos de inventario, deberían informar de éstos por separado y de modo transparente, indicando claramente los métodos aplicados.

26. Los ajustes se consideran información importante para la vigilancia de las tendencias de las emisiones y absorciones y los resultados de las políticas y medidas nacionales. Cada Parte podrá determinar si cabe o no

introducir ajustes, además de comunicar los datos de inventario no ajustados, y en tal caso indicará los métodos elegidos. Se invita además a las Partes a compartir con otras su experiencia en la introducción de ajustes.

2. Formulario común para la presentación de informes

27. Las Partes presentarán anualmente a la Conferencia de las Partes, por conducto de la secretaría, la información que se pide en el formulario común que figura en el anexo de las presentes directrices. Esta información se presentará cada año y corresponderá al penúltimo año anterior al año de presentación, de conformidad con el párrafo 5. Debería presentarse oficialmente en forma electrónica e impresa. El formulario común forma parte del informe del inventario nacional a que se refiere la sección 3 infra.

28. El formulario común es un formato normalizado para comunicar las estimaciones de las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero y otra información pertinente. Será suministrado a las Partes por la secretaría y también estará disponible en el sitio en la Web de la Convención Marco (UNFCCC). El formulario común permite un mejor manejo de la información presentada por medios electrónicos y facilita el tratamiento de la información del inventario y la preparación de análisis técnicos útiles y documentos de síntesis.

29. El formulario común consta de los siguientes elementos:

- a) Cuadros de resumen y cuadros sectoriales;
- b) Cuadros de datos sectoriales de base para comunicar los factores de emisión y datos de actividad agregados;
- c) La hoja de trabajo 1-1 del IPCC, que contiene estimaciones de emisiones de CO₂ procedentes de la quema de combustible utilizando el método de referencia del IPCC y un cuadro para comparar las estimaciones basadas en este método de explicaciones de las posibles diferencias importantes;
- d) Cuadros para informar, entre otras cosas, de las emisiones y absorciones agregadas, expresadas en CO₂ equivalente, la realización de nuevos cálculos, la exhaustividad del inventario, la incertidumbre, las materias primas y la utilización no energética de combustibles, los combustibles del transporte aéreo y marítimo internacional y las operaciones multilaterales, las tendencias de

las emisiones, y una lista de comprobación de la información principal de inventario solicitada por estas directrices de la Convención para la presentación de informes sobre los inventarios anuales.

30. El formulario común se atiene a la división de las categorías de fuentes y sumideros de los cuadros sectoriales del IPCC. Presenta una serie mínima de información sobre los métodos, los factores de emisión agregados y los datos de actividad, así como las hipótesis en que se basan las estimaciones de los cuadros sectoriales.

31. La información presentada en el formulario común tiene por objeto aumentar la comparabilidad y la transparencia de los inventarios al facilitar, entre otras cosas, la comparación de los datos de actividad y los factores de emisión agregados entre las distintas Partes y la identificación de los posibles errores, confusiones u omisiones de los inventarios.

3. Informe del inventario nacional

32. Las Partes presentarán a la Conferencia de las Partes, por conducto de la secretaría, un informe del inventario nacional que contenga información detallada y completa sobre los inventarios correspondientes a todos los años desde el año de base hasta el año a que se refiera el informe anual, a fin de asegurar la transparencia del inventario.

33. El informe del inventario nacional será presentado en su integridad anualmente a la Conferencia de las Partes, por conducto de la secretaría, de conformidad con las decisiones pertinentes de la CP, en forma impresa o por vía electrónica y debería actualizarse con las modificaciones del caso.

El informe debería contener:

- a) La información de inventario anual, presentada de conformidad con el párrafo 27, correspondiente a todos los años desde el año de base ⁹ hasta el año a que se refiera el informe anual;
- b) Hojas de cálculo ¹⁰ o información equivalente de bases de datos sobre los cálculos pormenorizados de los inventarios de cada sector correspondientes a todos los años, desde el año de base hasta el año a que se refiera el informe anual, que contengan, entre otras cosas, los factores de emisión nacionales desglosados y los datos de actividad en que se basen las estimaciones;

- c) Una descripción de las metodologías e hipótesis específicas aplicadas en cada sector, con indicación del grado de complejidad (opciones del IPCC) aplicado y una descripción de toda metodología nacional utilizada por la Parte, así como información sobre las mejoras proyectadas en las metodologías;
- d) Referencias o fuentes de información relativas a las metodologías, los factores de emisión y los datos de actividad, así como las razones de su selección;
- e) Información sobre las hipótesis y convenciones en que se basen las estimaciones de las emisiones y absorciones, así como las razones de su selección;
- f) Información concreta sobre las materias primas y los combustibles del transporte aéreo y marítimo internacional:
 - i) en relación con la posible duplicación de cálculos o falta de cálculo de las emisiones, las Partes deberían indicar si las materias primas se han tenido en cuenta en el inventario y, en caso afirmativo, cómo se han contabilizado;
 - ii) en relación con la información sobre las emisiones de los combustibles del transporte aéreo y marítimo internacional, las Partes deberían explicar cómo distinguen entre las emisiones del transporte aéreo y marítimo nacional, que deben incluirse en los totales nacionales, y las del transporte aéreo y marítimo internacional;
- g) Información sobre cualquier nuevo cálculo relacionado con datos de inventario presentados anteriormente, según se solicita en el párrafo 20 supra;
- h) Información sobre las incertidumbres, según se solicita en el párrafo 24 supra;
- i) Información sobre los procedimientos aplicados de garantía de calidad/control de calidad (GC/CC);
- j) Una sección separada en que se indiquen claramente los cambios registrados en relación con años anteriores, incluidos los cambios en las metodologías, las fuentes de información y las hipótesis, así como los cambios introducidos en respuesta al proceso de examen.

34. Las Partes publicarán el informe de su inventario nacional. Las Partes podrán cumplir esa obligación manteniendo íntegramente el informe de su inventario nacional en sus sitios nacionales en la Web.

G. Mantenimiento de registros

35. Las Partes deberán reunir y archivar toda la información pertinente de los inventarios de cada año, incluidos todos los factores de emisión desglosados, los datos de actividad y la documentación sobre el modo de obtención y agregación de estos factores y datos para el informe del inventario. Esta información deberá permitir, entre otras cosas, que los equipos de expertos examinadores reconstruyan el inventario. La información de los inventarios debería archivarse a partir del año de base, con inclusión de los datos correspondientes a los nuevos cálculos efectuados. Las referencias de la documentación deberán permitir relacionar las estimaciones de las emisiones y absorciones con los factores de emisión desglosados y datos de actividad originales. Esta información deberá también facilitar el esclarecimiento oportuno de los datos de inventario cuando la secretaría prepare las recopilaciones anuales de los inventarios o evalúe las cuestiones metodológicas. Se alienta a las Partes a reunir y recopilar la información en un único servicio nacional de inventario, o por lo menos a reducir al mínimo el número de tales servicios.

H. Actualización sistemática de las directrices

36. Las futuras decisiones pertinentes que adopte la CP sobre la comunicación de los inventarios en virtud de la Convención se aplicarán mutatis mutandis a las presentes directrices de la Convención para la presentación de informes sobre los inventarios, que se actualizarán en consecuencia.

I. Idiomas

37. El informe del inventario deberá presentarse en uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas. Se alienta a las Partes del anexo I a que presenten en su caso una traducción al inglés del informe del inventario nacional.

Cuadro 1

Valores 11/ de los potenciales de calentamiento atmosférico (PCA) del IPCC correspondientes a 1995 basados en los efectos de los gases de efecto invernadero con un horizonte temporal de 100 años

Gas efecto invernadero	Fórmula química	PCA del IPCC para 1995
Dióxido de carbono	CO ₂	1
Metano	CH ₄	21
Óxido nitroso	N ₂ O	310
<u>Hidrofluorocarbonos (HFC)</u>		
HFC-23	CHF ₃	11 700
HFC-32	CH ₂ F ₂	650
HFC-41	CH ₃ F	150
HFC-43-10mee	C ₅ H ₂ F ₁₀	1 300
HFC-125	C ₂ HF ₅	2 800
HFC-134	C ₂ H ₂ F ₄ (CHF ₂ CHF ₂)	1 000
HFC-134a	C ₂ H ₂ F ₄ (CH ₂ FCF ₃)	1 300
HFC-152a	C ₂ H ₄ F ₂ (CH ₃ CHF ₂)	140
HFC-143	C ₂ H ₃ F ₃ (CHF ₂ CH ₂ F)	300
HFC-143a	C ₂ H ₃ F ₃ (CF ₃ CH ₃)	3 800
HFC-227ea	C ₃ HF ₇	2 900
HFC-236fa	C ₃ H ₂ F ₆	6 300
HFC-245ca	C ₃ H ₃ F ₅	560
<u>Perfluorocarbonos</u>		
Perfluorometano	CF ₄	6 500
Perfluoroetano	C ₂ F ₆	9 200
Perfluoropropano	C ₃ F ₈	7 000
Perfluorobutano	C ₄ F ₁₀	7 000
Perfluorociclobutano	c-C ₄ F ₈	8 700
Perfluoropentano	C ₅ F ₁₂	7 500
Perfluoroexano	C ₆ F ₁₄	7 400
<u>Hexafluoruro de azufre</u>	SF ₆	23 900

11/ Según figuran en el Segundo Informe de Evaluación del IPCC.

FORMULARIO COMÚN PARA LA PRESENTACIÓN DE INFORMES

(Sección 2 de las directrices de la Convención para la presentación de informes sobre los inventarios anuales)

[Los cuadros del formulario común se adjuntan únicamente en inglés.]

[La página se deja deliberadamente en blanco.]

1. Por decisión de la 14ª sesión plenaria del IPCC, las funciones del Programa de Inventarios del IPCC/OCDE/AIE pasarán en 1999 a ser responsabilidad del Grupo de Trabajo sobre Inventarios del IPCC con una dependencia de apoyo técnico que radicará en el Japón.

2. El Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) elabora actualmente orientaciones sobre las buenas prácticas como parte de la labor que realiza en relación con las incertidumbres en los inventarios. Estas orientaciones podrían estar listas para su examen por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico (OSACT) en el 2000. Las orientaciones sobre buenas prácticas podrán abarcar, entre otras cosas, asesoramiento sobre la selección de la metodología, factores de emisión, datos de actividad e incertidumbres y sobre un conjunto de procedimientos de evaluación de la calidad y control de calidad que podrían aplicarse durante la preparación de los inventarios.

3. Con arreglo a los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión relativos a la Convención presentados por esa Parte.

4. Las emisiones equivalentes en CO₂ deberán comunicarse en un nivel de desglose semejante al cuadro resumen 7A de las Directrices del IPCC.

5. El IPCC está examinando el grado de detalle apropiado para las categorías de fuentes/sumideros muy pequeñas en su estudio sobre las buenas prácticas, y las Partes deberían regirse por toda orientación en que convenga posteriormente la CP.

6. Con este procedimiento es posible que las sumas de todos los cuadros sectoriales difieran ligeramente de las de los cuadros de resumen por efecto del redondeo.

7. El OSACT quizá desee examinar esta cuestión cuando se disponga de más datos o cuando se termine el estudio sobre las buenas prácticas y, según corresponda, ampliar esta sección en una revisión ulterior de estas directrices.

8. Es posible que la CP imponga exigencias más rigurosas de información sobre las incertidumbres una vez que concluya la labor del IPCC en esta materia.

9. Según lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 4 de la Convención y las decisiones 9/CP.2 y 11/CP.4, algunas Partes con economías en transición podrán utilizar años de base distintos del año 1990, según se señala en el párrafo 7 supra.

10. Las hojas de cálculo o información equivalente de bases de datos, conforme a las Directrices del IPCC, CORINE-AIRE o los métodos nacionales.
